

COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

VISTO

El art. 15 incs (g), (q) y (r) de Ley N. 10306 y las Resoluciones del Consejo Superior N. 976/2003, 1197/2007, 1238/2008, 1461/2015, 1520/2016, 1813/2022, en particular, la importancia del Fondo de Infraestructura, Desarrollo y Asistencia Financiera (FIDAF) para la infraestructura de los Distritos;

Y CONSIDERANDO

Que, desde su creación y puesta en funcionamiento en 2003, el FIDAF demostró ser una adecuada política de gestión sobre una parte de los recursos económicos del Colegio de Psicólogas y Psicólogos, pues no solo permitió mejorar la infraestructura de cada Distrito, sino también afrontar situaciones de urgencia con asistencia económico/financiera.

Que, en este sentido, durante los últimos 20 años, las autoridades del Consejo Superior de esta institución fueron dictando distintos actos administrativos en los que fueron estableciendo los criterios que deberían emplearse al asignar a los Distritos los recursos provenientes del FIDAF;

Que, de esta forma, al día de la fecha coexisten varias resoluciones sobre los criterios a emplear para administrar este fondo y, si bien no son contradictorios, razones de oportunidad mérito y conveniencia justifican avanzar hacia una unificación regulatoria, de forma tal que en un solo acto administrativo se identifiquen aquellas normas y/o criterios que, fruto del consenso entre las autoridades distritales, determinan los criterios a emplear para la asignación y distribución de estos fondos;

Que, por lo expuesto,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1º: Unificar en un solo acto administrativo todos los criterios aplicables para la asignación y administración de recursos del “FONDO DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO Y ASISTENCIA FINANCIERA” (FIDAF), en la órbita del Consejo Superior del Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: El FIDAF se continuará financiando con el aporte que realice cada matriculado/a al abonar su matrícula anual. En dicha oportunidad, de forma conjunta con la matrícula, abonará 2 UP que serán exclusivamente destinadas a las arcas de este fondo.

ARTICULO 3º: Los Distritos percibirán de los/as profesionales el importe correspondiente al FIDAF y liquidarán el mismo al Consejo Superior en un concepto independiente del importe el 12.5% que perciben por el pago de matrícula, así como la remisión de cualquier otra suma que sobre la matrícula pueda corresponder.

ARTICULO 4º: De las sumas totales que corresponda al FIDAF, el 80% se asignará a los Distritos y del 20% restante de la siguiente manera: 10% para el funcionamiento de FUNDAPSI (fondos que serán transferidos una vez que la institución cuente con cuenta corriente), mientras que el 10% restante se destinará al mantenimiento de la sede del Consejo Superior.

ARTICULO 5º: El valor del fondo del FIDAF a los Distritos será el equivalente a 2000 UP, al valor que tenga está en el mes de enero del año calendario.

ARTICULO 6º: Las sumas otorgadas en concepto de “Fondo de Adquisición de Inmuebles”, de “Fondo de Infraestructura y Desarrollo”, o las que se otorguen como “Fondo de Infraestructura, Desarrollo y Asistencia financiera”,

tendrán, como hasta ahora, el carácter de no reembolsables, razón por la que no generarán obligación de pago alguna de los Distritos con el Consejo Superior.

ARTICULO 7°: Para obtener el beneficio de asignación del FIDAF, los Distritos deberán: (a) justificar y acreditar el gasto o inversión que motiva el pedido de la asignación; (b) llevar en debida forma y orden todo lo concerniente al régimen jurídico contable; (c) encontrarse al día con las obligaciones laborales y previsionales del personal; (d) encontrarse al día con sus obligaciones de pago al Consejo Superior en concepto de matrícula o cualquier otro rubro; (e) acreditar un índice de cobrabilidad elevado de matrícula; (f) acreditar que los gastos que realiza el Distrito son proporcionales con los ingresos que percibe;

ARTICULO 8°: Para su otorgamiento ordinario se aplicará un orden de prelación basado en la cantidad de matriculados/as que tenga cada Distrito. De esta forma, se comenzará con aquellos que posean menor cantidad de matriculados/as para luego pasar a los de mayor cantidad. Este orden de prelación se reiniciará automáticamente una vez que se culmine el ciclo anterior. No obstante, este orden de prelación podrá ser modificado por el Consejo Superior, en decisión fundada de acuerdo a los siguientes criterios: (a) adquisición de inmueble para que el Distrito tenga sede propia; (b) refacción, ampliación o mejoras de la sede; (c) adquisición de equipamiento; (d) asistencia financiera para el caso de que el Distrito se encuentre atravesando una situación de emergencia que le impida afrontar tanto los gastos ordinarios para el normal desempeño del funcionamiento distrital, como los posibles gastos extraordinarios. A tales fines, el distrito deberá elevar al superior la solicitud con documentación respaldatoria.

ARTICULO 9°: La liquidación ordinaria por orden de prelación a la que hace referencia el artículo anterior comenzará desde el mes de marzo, a razón de uno por mes mínimo. Se podrá aumentar esta cantidad en virtud de la fluctuación presupuestaria. Los Distritos no podrán percibir estos fondos más de una vez por año.

ARTICULO 10°: Dentro de los noventa (90) días de haber percibido la asignación por FIDAF, el Distrito receptor deberá acompañar la documentación respaldatoria que acredite la utilización de las sumas recibidas para el destino que fuera otorgado. La documentación debe coincidir con uso dado y las facturas

rendidas deben ser con fecha posterior al depósito del FIDAF, a menos que hayan usado dinero del distrito anticipándose al depósito, en ese caso será aceptada con la aclaración correspondiente, siempre que dichas facturas estén dentro del mes anterior al depósito del FIDAF. Si vencido dicho plazo el Distrito no cumpliera con lo establecido en este artículo, podrá solicitar una prórroga de sesenta (60) días para el debido cumplimiento o, en su defecto, deberá poner a disposición del Consejo Superior la misma suma recibida para ser nuevamente afectada a los objetivos del FIDAF;

ARTICULO 11°: Derogar las resoluciones del Consejo Superior N. 976/2003, 1197/2007, 1238/2008, 1461/2015, 1520/2016 y 1813/2022.

ARTICULO 12°: Comuníquese a los Colegios de Distrito. Publíquese en el sitio web oficial del Consejo Superior.